

SVG

Expediente número: XXX/20XX

A petición de: JRGP

En agravio de: su persona y miembros del CITIC A.C.

Villahermosa, Tabasco, a XX de XXX del 20XX

LIC. CRA  
PH. A de C  
Presente.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número XXX/20XX, relacionado con el caso presentado por el C. JRGP y otros, atribuibles a servidores públicos del H.ACMC.

## I. Antecedentes

2. El XX de XXX de XX, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de petición presentado por el C. JRGP, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, de los ingenieros JLCY, SARD, MJDC, ECM, y miembros del ITIC, A. C. atribuibles a servidores públicos adscritos a la SOTOPET, y H.ACCT, en la que refirió lo siguiente:

*"...1. El 1 XXde XXX de XX, en mi calidad de Presidente del CeTIC, A.C. presenté un escrito en la CDROYCET, a través del cual solicité respuesta a la petición de las cartas DRO y/o CDO, (director responsable de O y corresponsables de Os) en favor de los Ingenieros JLCY, SARD, MJDC y ECM.*

*2. Válido es precisar, que dicha petición fue realizada con anterioridad a dicha C en virtud de la convocatoria emitida para el ejercicio 20XX por la misma C, y además, se cumplió con entregar la documentación requerida en la mencionada convocatoria, en tiempo y forma, por lo cual considero debe ser en sentido positivo su A, así como que se les otorguen las cartas para que dichos ingenieros se desempeñen como director responsable de O.*

*3. No omito manifestar que dentro de la CDROYCET, participan 3 colegios de profesionistas relacionados con la construcción, así como un representante de la SOTOP, facultado por el reglamento de construcción del H.AC. En este sentido, cabe precisar que el A no tiene representación dentro de dicha C y que a su vez, la representación mayoritaria es de los colegios, lo que a mi punto de vista se crea un conflicto de intereses en contra de nuestra asociación civil.*

*4. Es el caso, que hasta el día de hoy no tenemos respuesta a la petición efectuada, en virtud del conflicto de intereses que existe, y pese a ello, no hay ninguna autoridad que regule tal acción, situación que estimo ambigua y con lo cual se violenta el derecho al ejercicio profesional de mis representados; ya que no es posible que sea el H.ACCT, a través de su reglamento de construcción quien de las facultades a dichos colegios y al Estado por medio de la SOTOP. Y más aún, que el H.ACC, no tenga representatividad en dicha C.*

*5. Así mismo, otorgo personalidad en la presente petición a los Ingenieros JLCY, SARD, MJDC y ECM, y al licenciado CFMyCJ..." (Sic)*

3. Con fecha XX de XXX de XX, la Licenciada PPJO, DPOG de este Organismo Público, turnó a la SVG, el expediente número XXX/20XX, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El X de XXX de XX, se emitió acuerdo de calificación como presunta violación a derechos humanos.
5. En X de XXX citado, el entonces SVG de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/2V-XXX/20XX solicitó al Ing. LAPR, SOTOP del E, el informe de ley correspondiente.
6. El XX de XXX de 20XX, el entonces SVG, mediante Oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, envió recordatorio único de informe al L. FPB, primer concejal del H.ACMC, T.
7. El X de XXX de 20XX, se recibió el oficio número SOTOP/UAJAI/XXX/20XX, signado por el Lic. SMC, titular UAJ y acceso a la información, mediante el cual rinde informe de ley.
8. El X de XXX de 20XX, se recibió el oficio número DAJ/XXX/20XX, de fecha XX de XXXX de 20XX, signado por el Lic. SPF, D de la UAJ del H.AC, Tabasco, al que adjunta el oficio número DOOTSM/UJ/XXXX/20XX, signado por el C. JACR, DOOTSM, a través del cual rinde informe.
9. Acta circunstanciada de comparecencia de X de XXX de 20XX, elaborada por la Licenciada RASN, con el cual da a conocer al Licenciado CFMyCJ, el informe rendido por la autoridad.
10. Acuerdo de fecha X de XXX de 20XX, que concede al C. CFMyCJ, copias certificada de lo actuado en el expediente de queja.
11. Escrito signado por el Licenciado CFMyCJ, mediante el cual solicita se amplié el plazo para presentar pruebas, en el expediente de queja XXX/20XX, recibido el XX de XXX de 20XX.
12. Acuerdo fechado el XX de XXX de 20XX, que concede al licenciado CFMyCJ, un plazo de XX días naturales para que aporte las probanzas que estime conveniente para robustecer su petición.
13. El XX de XXX de 20XX, la Maestra MSML, entonces SVG, mediante Oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, solicitó ampliación de informe al Lic. LAPR, SOTOP de ET.
14. El XX de XXXX de 20XX, mediante oficio número CEDH/2V-XXXX/20XX, se envía medida cautelar y/o precautoria dirigida al SOTOP del E de Tabasco.
15. Mediante oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX se notifica al Licenciado GGR, P del H.ACMC, el Mecanismo de Reparación Integral de Derechos y Solución de Conflictos.
16. El XX de XXX de 20XX, mediante oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, se notifica al Ing. LAPR, SOTOPE de Tabasco, el Mecanismo de Reparación Integral de Derechos y Solución de Conflictos.
17. Oficio SOTOP/SOP/XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, signado por el Ing. AML, S de OP de la SOTOP y P de la CADRyCO, mediante el cual acepta la propuestas presentada por la C Estatal de los Derechos Humanos, para que se realice una mesa de trabajo con los presuntos agraviados en las instalaciones de ese Organismo Público, solicitando se fije fecha y hora para la reunión.

18. Oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, del X de XXXX de 20XX, firmado por el entonces SVG de este Organismo Público, mediante el cual solicita informe de los acuerdos dictados en la asamblea a la que se refieren en su oficio SOTOP/UAJAI/XXXX/20XX.
19. Oficio número CEDH/2V-XXXX/20XX de fecha XX de XXX dirigido al Licenciado GGR, mediante el cual se le solicita respuesta al Mecanismo de Reparación Integral de Derechos y Solución de Conflictos, de fecha XX de XXX de 20XX, emitido por este Organismo Público, con la finalidad de que se fije hora y fecha para mesa de trabajo, para resolver la problemática planteada por el C. JRGP.
20. Acta circunstanciada del X de XXX de 20XX, levantada con motivo de la comparecencia del peticionario JRGP.
21. Oficio DAJ/XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, firmado por el M. D. UCV, D de AJ del H.AC, como respuesta al oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, manifestando que están en la mejor disposición de celebrar la mesa de trabajo solicitada.
22. Mediante oficio CEDH/2V-XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, se notifica al Ing. LAPR, SOTOP del E, la medida cautelar precautoria decretada, concediéndole, un término de tres días naturales, para notificar a este Organismo el cumplimiento de la medida cautelar.
23. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 20XX, levantada con motivo de la reunión convocada por la CADRYCO en las Instalaciones de la SOTOP
24. Con oficio número CEDH/2-XXX/20XX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, se notificó al SOTOP el acuerdo de fecha XX de XXX de 20XX recaído en el expediente.
25. Mediante oficio número SOTOP/UAJAI/XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, el titular UAJ y acceso a la información de la SOTOP, remitió informes.
26. Con oficio número CEDH/2V-XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, se notificó al presidente del ACC, el acuerdo de fecha XX de XXX de 20XX recaído en el expediente.
27. Con oficio número CEDH/2V-XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, se notificó al SOTOP, el acuerdo de fecha XX de XXX de 20XX recaído en el expediente.
28. Escrito de fecha XX de XXX de 20XX firmado por el licenciado CFMyCJ, representante del peticionario.
29. Mediante oficio número SOTOP/UAJAI/XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, el titular UAJ y acceso a la información de la SOTOP, informó que no se había encontrado antecedentes del Manual de Funcionamiento del Comité Técnico de Directores Responsables de O y Corresponsables.
30. Mediante oficio número SOTOP/UAJAI/XXX/20XX de fecha X de XXX de 20XX, el titular UAJ y acceso a la información de la SOTOP, informó que no se estaba trabajando en reformas, adiciones o modificaciones a la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado ni al reglamento de la Ley de Os Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
31. Con oficio número DAJ/XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, el D de AJ del A de C, remitió informes.
32. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha XX de XXX de 20XX, suscrita por la Visitadora adjunta en la que registró que dio a conocer los informes anteriores.

33. Con oficio número CEDH/2V-XXX/20XX de fecha X de XXX de 20XX, se solicitó ampliación de informes al presidente del AC.
34. Mediante oficio número DAJ/XXX/20XX de fecha X de XXX 20XX el D de AJ del AC, informó que el proyecto del Reglamento de construcciones del municipio de Centro se encontraba en modificaciones para posteriormente ser sometido al cabildo de dicho municipio.
35. Con oficio número CEDH/2V-XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, se solicitó ampliación de informes al SOTOP.
36. Mediante oficio número SOTOP/UAJAI/XXX/20XX de fecha XX de XXX de 20XX, la SOTOP, rindió informes.
37. Acta circunstanciada de comparecencia del ingeniero JJSM, suscrita por la visitadora adjunta a este organismo público, en la que asentó que dio a conocer los informes remitidos por parte de la autoridad.
38. Mediante oficio número CEDH/2V-XXXX/20XX, de fecha XX de XXXX de 20XX, se notificó al SOTOP, medidas cautelares.
39. Constancia de fecha XX de XXXX de 20XX, suscrita por la SE, en la que hace constatar lo acontecido en la reunión de trabajo llevada a cabo en la misma fecha por la CADROyC del E T.
40. Mediante oficio número SOTOP/UAJAI/XXX/20XX de fecha XX de XXXX de 20XX, el S de la SOTOP, dio respuesta a la medida cautelar XXX de 20XX, suscrita por la Visitadora Adjunta, en la que hace constar la entrega de documentales como medios de prueba.

## II. Evidencias

41. Escrito de petición de fecha XX de XXX de 20XX, presentado por el C. JRGP, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.
42. Acta de comparecencia de fecha XX de XXXX de 20XX, suscrita por la licenciada RASN en ese entonces visitadora adjunta de este organismo público, en la cual asienta que se le notifica la A de instancia, mediante oficio CEDH/2V-XXX/20XX, en ese mismo acto, el peticionario anexa copia del oficio sin número, de fecha XX de XXX de 20XX, copias de la escritura pública del acta constitutiva del Colegio de ITIC A. C. De igual manera se le otorga personalidad jurídica al licenciado CFMyCJ, para que reciba, oiga y realice cualquier trámite dentro del expediente XXX/20XX.
43. Oficio DAJ/XXXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, signado por el director de AJ del H.AC, en el cual informó lo siguiente:

*“...el A y hoy CMC, Tabasco, no tiene representación dentro de la CDROYCET; ni participa en la convocatoria donde se establecen los requisitos para la selección y elección de los directores Responsables de O y Corresponsables, siendo esto un asunto de carácter Estatal Sin embargo el A y/o CM tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las facultades, obligaciones y responsabilidades para el ejercicio profesional de los DR de O y C que son nombrados por la C antes aludida, que otorgan su responsiva profesional en los trámites que esta*

*autoridad se realizan, tal como lo señala el Reglamento de Construcciones del municipio de Centro...”*

44. Anexando oficio número DOOTSM/UJ/XXX/20XX, signado por el C. JACR, D de OOTySM, para mayor constancia.

45. Mediante oficio SOTOP/UAJAI/XXX/20XX, con fecha XX de XXXX de 20XX, el titular UAJ y acceso a la información de la SOTOP, entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*“...será en la próxima sesión de la CADROyC, donde se determinará lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud que alude la parte quejosa, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento de Construcciones del M de C, T...”*

46. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha XX de XXX de 20XX, elaborada por la licenciada RASN, entonces visitadora adjunta, en la cual el peticionario manifestó lo siguiente:

*“... En este acto solicito copias simples de los informes rendidos por las autoridades y de todo lo actuado, me reservo el derecho para presentar las pruebas que sean necesarias para llegar a la verdad jurídica y que se cumpla la protección de los derechos humanos a mis representados en específico el derecho humano consagrado en el artículo 5° Constitucional, que es todo lo que tengo que manifestar...”*

47. El peticionario exhibió copia simple de la convocatoria emitida el X de XXX de 20XX, por el presidente de la CADRyCO, folio 0XXX, signada por el Ingeniero AML y copia del escrito de fecha XX de XXXX de 20XX, que el peticionario dirige como Presidente del C e ITIC, A. C. al Ingeniero AML, P de la CA mencionada, recibido según sello en su fecha, siendo las XX:XX horas.

48. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha XX de XXX de 20XX, en la cual el peticionario manifestó lo siguiente:

*“el día XX de XXXX 20XX convocó la CDROyC para la revalidación y solicitud de nuevas cartas para el ejercicio 20XX, con fecha de cierre de dicha convocatoria del XX de XXXX de 20XX, el CITIC A. C presentó en tiempo y forma la documentación de sus miembros con derecho a revalidación y de los miembros con derecho a otorgársele por primera vez las cartas de director responsable de O, quiero manifestar una inquietud del c, de que la CADROyC no otorgue las cartas de DRO a los nuevos miembros que la están solicitando los cuales cumplen con todos los requerimientos de la convocatoria”*

49. Oficio DAJ/XXX/20XX, de fecha XX de XXX de 20XX, signado por el DAJ del H.AC, a través del cual anexa oficio DOOTSM/UAJ/XXX/20XX, firmado por el director de la SOTOP, en el puntualiza lo siguiente:

*“...demostrando el compromiso que esta Dirección tiene con los principios de legalidad, transparencia y respeto a los Derechos Humanos, está dispuesta a realizar la mesa de trabajo en los términos solicitados por los CC. JRGP, JLCY, SARD, MJDC y ECM, con la intención de dar atención a las inconformidades expuestas por las personas antes mencionadas...”*

50. Acta circunstanciada del XX de XXX de 20XX, levantada por el Maestro OZA y la Licenciada CHP, SVG y Visitadora Adjunta, respectivamente, con motivo de la reunión de trabajo convocada por la CADRyCO, que en lo esencial textualmente dice:

“...Que siendo las XX:XX horas, nos constituimos en circuito interior CPC #XXX, TCI, C C, V, T, lugar donde se encuentran las instalaciones de la SOTOP, para participar en la reunión de trabajo convocada por el ingeniero AML, P de la CADRyCO, a fin de atender la medida cautelar y/o precautoria urgente, emitida por este Organismo Público, el XX de XXX de 20XX. A la reunión, también fueron invitados el Licenciado UCV, DAJ del H.ACCT, Licenciado WAC, S de lo C de la SOTOP, Ing. GRAV, P del CICT, A. C., y el A PUJL, P del CAT, A. C. Se deja constancia que no comparece el ingeniero JMTE, P del CIMyET, A. C., no obstante encontrarse notificado e invitado. También se deja constancia, que la reunión inicia siendo las XX:XX horas de la fecha de encabezamiento. En uso de la palabra, el M WAC, S de lo C de la SOTOP, manifiesta a los presentes que la inconformidad del Ing. JRGP, P del C e l de l C A. C. consiste entre otras cosas, en que, el C que él preside no forma parte de CADCO del E, no se le ha dado respuesta a los escritos presentados a la C solicitando la emisión de las cartas de D y C de O, para los miembros del C que representa. El DAJ del ACC, T, señala, la CEDH, dio a la CADCO, X días para cumplir la medida cautelar, término que a su juicio se encuentra vencido por haber sido notificado en el mes de XXX de 20XX. Agrega, el AC no es parte de la C que otorga las cartas DRO y/o CDO, únicamente se encarga de vigilar que se cumpla la normatividad. El I GRAV, Presidente del CICT, A. C., manifiesta, no existe vacío u obscuridad de la ley; la C nunca tuvo los documentos presentados por los quejosos; la convocatoria se emitió en tiempo y forma. El A PUJL, Presidente del CAT, A. C. expresa, la C nunca tuvo a la vista los documentos de los quejosos; la Ley de Profesiones señala que deben existir X colegios, esto es, los que tengan mayor representatividad; el quejoso nunca presentó una propuesta técnica. Sostuvo, no existe impedimento legal para expedir las cartas DRO, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el reglamento de Construcción del AC. A pregunta expresa del M. OZA, SVG de la CEDH, manifiesta, el manual de operación del CADCO, el G del E, no ha querido publicarlo en el PO del Estado, por lo que únicamente tienen un proyecto, en el cual se apoyan para realizar sus sesiones. El ingeniero AML, Presidente de la CADRyCO, expone, los 3 Colegios que integran la C de A de Directores y Corresponsables de O, se han negado a otorgar las cartas DRO y/o CDO, solicitadas por el Colegio e Instituto de Ingenieros Civiles A. C. Así, propone a los integrantes de la C se expida una nueva convocatoria 2017, para dar oportunidad a otros Colegios de participar en el proceso de expedición de cartas DRO y/o CDO. Al respecto, los Presidentes de los Colegios de Ingenieros Civiles de Tabasco, A. C., y de Arquitectos Tabasqueños, A. C., exponen que el motivo de la reunión es resolver sobre la medida cautelar dictada por la C de los Derechos Humanos, y aunque no están en contra de que se emita una nueva convocatoria, no es en esta reunión que decidirán al respecto. Acto seguido, el Presidente del Colegio de Ingenieros, recalcó que en las últimas convocatorias emitidas por el Comité Técnico, no se han presentado los solicitantes, como réplica el ingeniero Adolfo Montealegre, asegura que los tres Colegios están en contra de que emitan las cartas a los miembros del Colegio e ITIC A. C, declarando el Arquitecto Pablo Ulises Jiménez, Presidente del Colegio de Arquitectos, que no presentaron la documentación en tiempo y forma, motivo por el cual no se les expidieron las cartas, que tendrán que esperar una nueva convocatoria, la cual está sujeta a la

*aprobación de los 4 miembros que forman parte de la C, que se podría emitir a mediados de año. Por lo anterior, los integrantes de la C de A de Directores y Corresponsables de O, no se pronuncian respecto de la medida cautelar y/o precautoria urgente, emitida por este Organismo Público, el XX de XXX de 20XX. Finalmente el Presidente de la C, de forma económica entrega a los suscritos una copia simple del acta de asamblea celebrada el 14 de XXX de 20XX, que se ordena agregar para que surta los efectos legales que en derecho corresponde.”... (sic)*

### III. Observaciones

51. Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno de la C Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por los peticionarios.

#### A. Datos preliminares

52. Los peticionarios manifiestan en su escrito de inconformidad no haber tenido trato igualitario y justificado en el proceso que llevaron ante la CADRyCO de Tabasco, la cual es un órgano auxiliar designado por la SOTOP del ET (SOTOP), por instrucción del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro.
53. Al respecto, el H. AC envió informes y señaló que lo relativo a la entrega de DRO y CDO es un asunto de naturaleza estatal, esto con el respaldo del reglamento de construcciones que el mismo H. A expidió.

#### B. Hechos acreditados

54. Una vez realizado el estudio de las pruebas y constancias que obran en el expediente XXX/20XX, iniciados por los peticionarios, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acredita los siguientes hechos:

##### 1. Excesos del H.AC en el ejercicio de su facultad reglamentaria

55. Los peticionarios manifestaron durante las diversas etapas que constituyeron la investigación que, tanto el AC como la SOTOP violentaron sus derechos humanos al permitir que la CADRyCO no les otorgaran las cartas DRO Y CDO, generando fallos sin fundamentación y no teniendo el respaldo ni del A ni de la SOTOP.
56. Esta C Estatal, solicitó al AC mediante el informe de ley, lo que tenía que manifestar respecto a lo dicho por los peticionarios, a lo que mediante oficio DAJ/XXXX/20XX de fecha XX de abril de 20XX:

*“inform[O] que el A y hoy C M de C, Tabasco, **no tiene representación dentro de la C de A y de Ds y R de O y Corresponsables del Estado de Tabasco; ni participa en la convocatoria donde se establecen los requisitos, para la selección y elección de los Directores Responsables de O y Corresponsables. Siendo esto un asunto de carácter Estatal. [...]***

*Sin embargo el A o C Municipal tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las facultades, obligaciones y responsabilidades para el ejercicio profesional de los Directores responsables de O y corresponsables que son nombrados por la C antes aludida, que otorgan su responsiva profesional en los trámites que ante esta autoridad se realizan, **tal como los señala el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro.***

57. En esa tesitura, el Reglamento de Construcciones del municipio de Centro arroja la facultad de crear la C de A y de D y R de O y corresponsables del Estado de Tabasco a la SOTOP (dependencia estatal) en los términos siguientes:

**Artículo 73: CORRESPONSABLES DE O.** *La Dirección de Os Públicas de la SCAOP<sup>1</sup> designará una C para la A de DR de O y C, que examinará los documentos que presenten los interesados, dictaminando la resolución correspondiente, e informará de su A a los Ayuntamientos del Estado.*

*Esta C de integrará por:*

- I. Dos representantes de la Dirección de Obras Públicas de la SCAOP<sup>2</sup>, uno de los cuales presidirá la C y tendrá voto de calidad en caso de empate.*
- II. Un representante de cada uno de los siguientes Colegios:*
  - a) CICT, A.C.*
  - b) CAT, A.C.*
  - c) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C.*

58. Partiendo de lo anterior, el reglamento de construcción del municipio de Centro, siendo una norma municipal, arroja facultades a una autoridad estatal, como lo es la SOTOP, para la designación de una C encargada de otorgar licencias DRO y CDO, lo cual contraviene diversas disposiciones sobre la territorialidad de la norma.
59. De lo anterior, sirve de sustento el artículo 52 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco señala :

**Artículo 52.** *Las normas que contengan los reglamentos, bandos, y otras disposiciones municipales, deberán ser generales, impersonales, administrativas y **obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.***

60. En esa misma tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II párrafo segundo, señala el ámbito de jurisdicción normativa de los municipios:

*Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

61. Aditivo a lo anterior, el siguiente criterio es el relativo a las facultades reglamentarias municipales y sus límites:

---

<sup>1</sup> Hoy la SOTOP

<sup>2</sup> Actualmente es la SOTOP.

### **MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.<sup>3</sup>**

A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los As pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales **la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada**, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo XXV constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, **respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias**, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, **pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos** -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.

62. Es importante que se tome en consideración que existen leyes estatales y nacionales que señalan **que las autoridades estatales son las que deben regular esas materias**, al menos, en el caso de leyes estatales, está la Ley de Ordenamiento Sustentable de Tabasco en su artículo 9 fracción XVI señala que corresponde a la SOTOP:

*“Fijar las normas básicas para la construcción de edificaciones, de vías públicas y la conservación del patrimonio inmobiliario, histórico y cultural del Estado, con apego a la presente ley”*

63. En esa misma línea normativa, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 3 fracción XXV se señala que corresponde a las entidades federativas:

*“Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia...”*

64. De igual manera, esa misma ley señala en su artículo 3 fracción XI que es facultad de los municipios:

*“Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de*

<sup>3</sup> P./J. 132/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Pág. 2069, Novena Época, Jurisprudencia (constitucional)

*Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios”*

65. De lo anterior, si bien, no puede responsabilizarse al AC por el hecho de que la SOTOP haya utilizado el reglamento, ya que en todo caso, la autoridad que finalmente fundamentó indebidamente sus actuaciones fue la SOTOP y no el A, no obstante, como ha señalado el Poder Judicial de la Federación respecto a los reglamentos y los derechos constitucionales:

**REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.<sup>4</sup>**

*Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna Constitucional y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al A la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.*

66. En esa tesitura, el Reglamento de Construcciones municipal de Centro es una condicionante para el otorgamiento de otros derechos que tienen sus gobernado, como los es el caso de las licencias de construcción que otorga el AC, regulado en su artículo 78:

**ARTICULO No. 78 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** *La Licencia de Construcción es el Acto que consta de documento expedido por el A, en donde se autoriza a los propietarios, poseedores o personas morales, según sea el caso a construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad en condominio, reparar o demoler una edificación o instalación. Para la obtención del a licencia de construcción, se requiere entregar por escrito **la solicitud correspondiente, por el propietario, poseedor o persona moral, la que, en su caso, deberá tener la responsiva de un Director Responsable de O y/o Corresponsable, según se requiera, acompañada de los siguientes documentos: [...]***

<sup>4</sup> 734, Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Pág. 546, Jurisprudencia(Administrativa)

67. La lógica planteada según el H.AC es que éste regula la entrega de cartas DRO y CDO en su artículo 73 del Reglamento de Construcciones, pero la ejecución de dicho precepto normativo es arrojado a una autoridad estatal, la cual, fundamenta sus decisiones en una normatividad municipal, pero con efectos en todos los municipios. La lógica es indebida, ya que bajo un análisis de facultades y jurisdicción normativa, es indebido y excedente de sus facultades, que el H.AC regule esa materia estatal.
68. Basta mencionar que en el expediente de investigación de esta C Estatal existen documentales donde existen actuaciones del A respecto a lo dicho por los peticionarios, como lo es el caso de la aceptación de la realización de una mesa de trabajo para efectos de solucionar el problema, oficio DAJ/XX/20XX de fecha 12 de XXX de 20XX, así como el acta de asamblea 0XXX de la CADROyC del E T de Tabasco, donde el DAJ del AC:

*“En el uso de la voz el Lic. Ulises Chávez Velez, manifiesta que el documento que se le pone a la vista y que contiene la medida cautelar señalada, tiene un término para dar cumplimiento a dichas medidas y que el mismo esta fenecido, además de que comparece como jurídico del AC, sugiriendo que a esta reunión debio ser invitado también el director de OOTySM, quien es el encargado de aplicar lo relativo en el reglamento de construcción del municipio de centro”*

69. El acta está firmada por miembros de la C de A y está certificada por la SOTOP. No obstante, esta C Estatal valoró que si bien, en la propia acta se consta claramente que el A señala que su reglamento está siendo aplicado por la SOTOP, esto no constituye material para probar la discriminación y trato desigual en el otorgamiento de licencias DRO y CDO de los peticionarios. Sin embargo, se acredita un excesivo uso de sus facultades, además de generar esto una incertidumbre en cuanto si una persona debe respetar ese reglamento o no, aun siendo notoriamente invasor de esferas.

### **2. Sobre el trato desigual en algunas disposiciones del Reglamento de Construcciones de Centro**

70. Los peticionarios manifestaron que el Reglamento de Construcciones es discriminatorio y genera desigualdad. Partiendo de esa declaración, si bien, no es una facultad del H.AC el regular lo relativo a el otorgamiento de cartas DRO y CDO, en el supuesto de que, dada la ausencia de una norma estatal de construcciones que regule esa esfera, el H.AC, como una manera de subsanar una omisión normativa estatal, se dio la tarea de crear un reglamento, como lo es el Reglamento de Construcciones de Centro, no obstante, esto no justifica el hecho de que dicha disposición normativa tenga matices que generan trato desigual.
71. Esta C Estatal advierte que el trato desigual se encuentra plasmado en el artículo 73 del Reglamento de Construcciones de Centro, en lo relativo a la CDROyC, esto al favorecer directamente tres colegios en particular:

**Artículo 73: CORRESPONSABLES DE O.** La Dirección de Os Públicas de la SCAOP<sup>5</sup> designará una C para la A de Directores Responsables de O y Corresponsables, que examinará los documentos que presenten los interesados, dictaminando la resolución correspondiente, e informará de su A a los As del Estado.

*Esta C de integrará por:*

---

<sup>5</sup> Hoy la SOTOP

I. Dos representantes de la Dirección de Os Públicas de la SCAOP<sup>6</sup>, uno de los cuales presidirá la C y tendrá voto de calidad en caso de empate.

II. Un representante de cada uno de los siguientes Colegios:

a) CICT, A.C.

b) CAT, A.C.

c) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C.

72. El artículo referenciado, **constituye un trato desigual hacia aquellos grupos, colegios o institutos** que se formen aparte de los que ya están establecido en esa norma, esto **debido a que en el mismo reglamento no se contemplan tampoco mecanismos para poder ser parte de la C de A**, la cual toma decisiones respecto a la entrega las cartas DRO y CDO, por lo que el hecho de limitar a tres colegios en particular, atenta contra la oportunidad de otros colegios recién formados de entrar a decidir una cuestión pública, sirve de sustento el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

*COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN.*

*El citado precepto legal, al establecer que todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, viola la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación contenidas en los artículos 1o., 5o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en tanto que establece una condición sobre el número posible de este tipo de organizaciones que, una vez satisfecha, se convierte en un obstáculo insuperable para aquellas agrupaciones que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza, habida cuenta que esa medida les impide, a diferencia de las organizaciones que ya tienen el registro como colegio de profesionistas (derecho de igualdad), obtener el reconocimiento relativo que les permita dedicarse a la profesión, trabajo u ocupación que libremente pueden elegir (libertad de trabajo) y les restringe toda posibilidad de reconfigurarse como una persona moral con las actividades de orden público e interés colectivo que involucran la citada colegiación De todo lo anterior, esta C Estatal acredita en que si bien, el A ha excedido sus facultades al reglamentar supuestos para el que las leyes estatales no lo facultan, asimismo, en el supuesto que la ley se haya creado para suplir una deficiencia estatal, esta resultó hasta cierto grado discriminatoria y fomentó la desigualdad en otros colegios e institutos que quisieran formar parte de las decisiones de naturaleza pública [...]*

73. Por otra parte, es importante mencionar que una norma municipal no puede hacer referencia a sujetos en particular, esta debe de regular generalidades y no supuestos en específico, ya que señalar tres colegios en particular, contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco la cual refiere:

*Artículo 52. Las normas que contengan los reglamentos, bandos, y otras disposiciones municipales, deberán ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales*

<sup>6</sup> Actualmente es la SOTOP.

74. Derivado de lo anterior, se advierte que las disposiciones del Reglamento de Construcciones de Centro genera tratos desiguales hacia otros grupos, colegios o institutos que quieran sumarse a la C de A, asimismo, el mismo reglamento atenta contra el principio de impersonalidad establecido con la finalidad de que las normas no generen supuestos o sujetos de manera especial, sino se advierta a señalar generalidades, ya que se trata de una disposición legal y no de un reglamento privado.

### C. Derechos vulnerados

#### 1. *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

- a) *Sobre el deber de la autoridad de no crear disposiciones jurídicas que generan incertidumbre*

75. Esta Comisión Estatal resalta que uno de los aspectos sustanciales del presente caso, es determinar cuál es el grado de responsabilidad de las autoridades en relación a los actos que se realizaron en contra de las víctimas. En ese sentido, se valoraron los derechos de seguridad y legalidad jurídica a la luz de la teoría de las obligaciones de las autoridades con los derechos, en este caso, **proteger y garantizar**.

76. Las obligaciones de proteger y garantizar a que se hace referencia en el párrafo anterior, constituyen dos de las cuatro obligaciones principales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) en su artículo 1º y en el 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Ambos constituyen las directrices para el análisis y la aplicación de los derechos humanos, el artículo de la CPEUM señala:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

77. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido señalando una serie de características por las cuales se cumplen estas obligaciones en relación con los derechos. En ese sentido, **la Comisión Interamericana ha entendido la obligación de protección** en un sentido de adoptar medidas para prevenir las violaciones a los derechos, tal como lo señalo en el caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia<sup>7</sup>:

*En este sentido, la Corte Europea de **Derechos Humanos** ha entendido que el artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados **una obligación positiva de adoptar medidas de protección**, en los siguientes términos:*

*La Corte recuerda que la primera oración del artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso L.C.B. vs Reino Unido. Sentencia de 9 de XXX de 1XX8, Reports 1XX8-III, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la C de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención,*

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 124

*supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3153, párr. XX5)*

78. En esa misma línea, **la obligación de garantizar** adquiere un sentido de protección más amplio para la persona, ya que si bien las demás obligaciones señalan que el Estado no debe de actuar en detrimento de derecho alguno, la obligación de garantizar implica que estas actuaciones sean eficaces:

*La Corte considera que la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).<sup>8</sup>*

79. Al respecto, la misma Corte en diferentes casos le ha dado importancia a la doctrina y las prácticas internacionales para la resolución de casos<sup>9</sup>. De acuerdo a ello, en México, el desarrollo de la doctrina respecto a las obligaciones de derechos humanos, en el caso de proteger y garantizar, se han señalado parámetros que permiten diferenciarla una de otra<sup>10</sup>:

Obligación de proteger	Obligación de garantizar
El Estado debe de crear el andamiaje jurídico e institucional para proteger un determinado derecho. De acuerdo a las necesidades contextuales de cada derecho, el Estado debe prever conductas que puedan lesionarlos y anticiparse para protegerlos.	El Estado debe de mejorar y asegurarse de que el marco jurídico e institucional sea eficaz: personal suficiente, leyes claras y justas, presupuesto, eficiencia, menos burocracia, etc.

80. Ahora, el derecho a la seguridad jurídica consiste “en que **la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, **para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.**”<sup>11</sup>
81. Partiendo de las obligaciones, se advierte que el AC incumple con la **obligación de proteger y garantizar el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica**, en razón de no cuenta marco jurídico que dé certeza a la situación jurídica de las personas. Primero **por el hecho de que la**

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 173

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 153

<sup>10</sup> Vázquez, Daniel &, Serrano, Sandra, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO, México, 2014

<sup>11</sup> IV.2o.A.50 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pág. 2241, “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”, Décima Época, Tesis aislada

regulación es confusa, en el sentido de que la autoridad encargada de aplicar ese reglamento se encuentra fuera de la jurisdicción municipal, y segunda, por el hecho de que, si bien, el A en harás de suplir una omisión estatal, creo ese reglamento, **este por sí mismo genera desigualdad y trato discriminatorio, ya que contempla explícitamente un beneficio para ciertos colegios en particular**, mencionando igual que no se contemplan mecanismos para integrar nuevos colegios a la C de A.

82. En lo que respecta a la discriminación normativa, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial de la CI, el cual habla de los defectos de las regulaciones que fomentan la discriminación<sup>12</sup>:

*Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.*

83. Ahora, respecto a la incertidumbre que genera el Reglamento de Construcciones de Centro, esta C Estatal constató que ese marco jurídico proyectó un margen de arbitrariedad **entre quienes eran los jurídicamente responsables** de los procesos ante la CADROyC. Al menos, cuando se le solicitó informe de ley al AC, por ser este el que creó el reglamento y está en su jurisdicción, este dijo mediante oficio DAJ/XXXX/20XX:

*inform[ó] que el A y hoy C Municipal de Centro, Tabasco, **no tiene representación dentro de la C de A y de Directores y Responsables de O y Corresponsables del Estado de Tabasco; ni participa en la convocatoria donde se establecen los requisitos, para la selección y elección de los Directores Responsables de O y Corresponsables. Siendo esto un asunto de carácter Estatal.***

84. En esa tesitura, el A reconoce que este es un asunto de carácter estatal y designa para ello una autoridad estatal, por lo que reconoce que a pesar que tiene un reglamento, este no puede ser observado por el mismo A, dejando los procesos ante la C de A en responsabilidad de autoridades estatales.

85. En este sentido, la Corte Interamericana ha sentado varios criterios sobre el hecho de que el marco jurídico debe de brindar seguridad al ciudadano, al respecto, en el caso Kimel vs Argentina se proyectó sobre el hecho de que<sup>13</sup> en cuestiones normativas, las leyes deben de ser lo más claras posibles, ya que su objetivo es la de brindar seguridad jurídica al ciudadano, a este respecto, la Corte IDH trata el asunto de leyes penales:

*La Corte ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información"[53]. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. **Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.** Al respecto, este Tribunal ha señalado que:*

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 170

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 63

*La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana [54].*

86. En conclusión, el Reglamento de Construcciones de Centro genera problemáticas lógico-jurídico, pues tomando como referencia diversos conceptos del derecho como la jurisdicción normativa y competencia, es claro que no existe un marco jurídico que genere en la persona, seguridad jurídica sobre quien es el responsable de la observancia de la ley, si el AC o la SOTOP, añadiendo que esta última en uso de ese reglamento, emite cartas DRO y CDO que son vigentes en todo el Estado.

## 2. Igualdad ante la ley

87. El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la igualdad ante la ley “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”
88. En esa tesitura, de la misma interpretación de la CI en el caso *Atala Riffo vs Chile* se desprende que el sentido a ese derecho humano es<sup>14</sup>:

**“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”**

89. Ahora bien, es importante recalcar que en materia de derechos humanos no existen los absolutos, por lo que en ocasiones, las restricciones son válidas, cuando existe causa

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 79

justificada, en esa tesitura, la misma Corte Interamericana en el caso Castañeda Gutman Vs México que<sup>15</sup>:

*La Corte ha sostenido que **no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana**. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre **distinciones** y **discriminaciones**, de forma que **las primeras constituyen diferencias compatibles** con la Convención Americana por ser **razonables, proporcionales y objetivas**, mientras que **las segundas constituyen diferencias arbitrarias** que redundan en detrimento de los derechos humanos.*

90. Tomando en cuenta lo anterior, en los casos donde exista alguna distinción, esta no debe ser arbitraria, sino debe atender a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad. En el presente caso, **el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, al momento de señalar que solo tres Colegios podrán formar parte de la C de A, está haciendo una diferenciación frente a otros colegios** o institutos, esto **no tanto, por el hecho de no incluirlos, sino por no señalar los medios o mecanismos para entrar, mecanismos razonables, objetivos y proporcionales**.

91. En ese sentido, la CI de Derechos Humanos ha señalado que deben existir las condiciones generales para que todas las personas o grupos puedan acceder a los mismos derechos<sup>16</sup>:

*Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a **garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho**, en atención al principio de igualdad ante la ley.*

92. En conclusión, el derecho a la igualdad ante la ley, consiste en que el Estado debe de prever que las situaciones jurídicas entre todas las personas esté al mismo nivel y, en casos donde sea necesario una distinción, esta es válida, siempre y cuando sea razonable, proporcional y objetiva, ya que si bien, en el presente caso, los Colegios que forman parte de la C de A, tienen muchos años de funcionamiento y experiencia, esto no es una causa justificable por la cual, nuevos colegios que, cumpliendo requisitos objetivos, razonables y proporcionales, no puedan entrar a formar parte de la C de A de Directores y Responsables de O.

### Resumen del litigio:

- Los peticionarios señalaron trato desigual y discriminatorio por parte de la SOTOP y CADCO del E de Tabasco, al no otorgarles los permisos DRO y CDO, estableciendo trabas y pretextos.
- El A envió documentales y demás actas de colaboración.
- La CEDH analizó estos documentos y no entró al fondo del asunto sobre los motivos para otorgar las cartas DRO y CDO, ya que encontró que las decisiones del A estuvieron respaldadas en una norma que excede sus facultades legales y que en su redacción favorece la igualdad entre los sujetos que debe regular.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 211

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 189

### IV. Reparación del daño

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de XXX de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.
94. En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

*“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

95. Cuando el Estado contraviene el contenido de un derecho reconocido -como el derecho a la seguridad y legalidad jurídica-, incurre en dicha responsabilidad, de modo que debe, de cara a la población y la comunidad internacional, responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos que haya vulnerado los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado.
96. A efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de*

**su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**

97. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, más esto no siempre resulta posible.<sup>17</sup> Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
98. En este tenor, el numeral 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.*<sup>18</sup>

99. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño “debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.<sup>19</sup> En este sentido, la C Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito<sup>20</sup> los elementos que conforman una reparación “plena y efectiva”<sup>21</sup>, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”<sup>22</sup>, y propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>23</sup>

<sup>17</sup> Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99, párrafo 149

<sup>18</sup> En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1

<sup>20</sup> CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.L/V/II.167

<sup>21</sup> OACNUDH, Idem. Principio 18

<sup>22</sup> OACNUDH, Idem. Principio 18

<sup>23</sup> CIDH, Idem, párrafo 73.

100. En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

101. Así, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta C son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.
102. En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que se acreditan en el caso que nos ocupa puede ser reparada a través de garantías de no repetición.

### A. Garantías de no repetición

103. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a **reformas legislativas y reglamentarias**, adopción de políticas públicas y **la capacitación de funcionarios**. Esta Comisión Estatal con base en los análisis vertidos y tomando como directriz la jurisprudencia emitida por la CI, considera importante para este caso, como una medida de no repetición, se realicen **las reformas legislativas y reglamentarias** necesarias, al respecto sirve de directriz el fallo en el Caso Radilla Pacheco Vs México:

*Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.*

*Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al*

*mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención<sup>319</sup>. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.*

104. En ese orden de ideas, las medidas de no repetición contemplan la supresión de normatividad que puede generar violaciones a los derechos humanos, al menos en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*<sup>24</sup>

*La Corte ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) **la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención** o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación, o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro*

105. Si bien, esta Comisión Estatal no puede ordenar la derogación de una norma, ya que carece de facultades de control de constitucionalidad y convencionalidad para la inaplicación de normas, tal como la ejercen los tribunales, si puede recomendar que se supriman prácticas o normativas que vulneren derechos humanos, en este sentido, el Reglamento de Construcciones de Centro genera violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al constituirse como una norma que genera confusión en las competencias y aplicaciones en los relativo a la C de A de Directores de Obras y Corresponsables, por lo que se determina que una modificación a esas disposiciones a fin de aclarar todo el problema de competencias y la aplicación, haría que se generaran condiciones necesarias para que la persona tramite con certeza las cartas DRO y CDO en lo que respecta a la C de A antes aludida.
106. Ahora bien, es importante que el H.AC lleve a **cabo programas de capacitación de sus servidores públicos** encargados de modificar, presentar y elaborar proyectos normativos, para que tengan conocimiento sobre cómo construir marcos legales que sean acorde a la materia de derechos humanos, atendiendo a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. Asimismo, otra capacitación debe de ir dirigida a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas para que tengan conocimiento sobre cómo garantizar la igualdad y legalidad.
107. Por lo anteriormente analizado y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir respetuosamente lo siguiente:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 088/2018:** Girar sus instrucciones a efectos de que, realice las adecuaciones normativas necesarias, a fin de que tanto la competencia, como la aplicación de lo relativo a los trámites de Cartas DRO y CDO, estén fundadas en una norma jurídica correcta en su

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 85

jurisdicción y que sea aplicada por una autoridad competente; deberá remitir documental de lo anterior para probar el proceso de adecuación normativa.

**Recomendación número 89/2018:** Girar sus apreciables instrucciones a efectos de que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente capacitación-educación, dirigida a los servidores públicos del área de dirección de Os públicas, sobre el tema “**Cómo garantizar el derecho humano a la igualdad y seguridad jurídica**”, debiendo remitir esta C las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

**Recomendación número 090/2018:** Girar sus apreciables instrucciones, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente **capacitación-educación**, dirigida a los servidores públicos del H.AC encargados de presentar, elaborar y aprobar los proyectos normativos, en lo concerniente a “**Facultades y competencias del municipio y las entidades federativas**”, debiendo remitir esta C las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

108. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
109. Las recomendaciones de esta C no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas, como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los derechos humanos.
110. De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **quince días hábiles**, siguientes a la notificación.
111. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta C, dentro de un término de **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
112. La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la C quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**CORDIALMENTE**



# COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**PFCA  
TITULAR CEDH**